



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-15/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-15/2020.

ACTORA: ALBERTA SÁNCHEZ ROSALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 24 de agosto de 2020¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **resolución** en el sentido de **sobreseer en el juicio**, por inexistencia del acto reclamado.

ÍNDICE	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
4. SEGUNDO. Sobreseimiento.....	4
5. PUNTO RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Actora	Alberta Sánchez Rosales.
Comunidad	Tepetlapa Río de los Negros
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Chiautempán, Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

Presidencia de Comunidad	Presidencia de la Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de 24 de abril, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
2. **A. Elección de Presidente de Comunidad.** El 22 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.
3. **B. Se comunica resultados.** Mediante oficio ITE-SE-203/2009, el Secretario Ejecutivo del ITE, remitió al Presidente de Municipal de Chiautempan, Tlaxcala copia certificada del acta de resultados de la elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres de la Comunidad mencionada en el párrafo anterior.
4. **C. Toma de protesta.** El 8 de enero, mediante Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, se tomó protesta a diversos presidentes de comunidad pertenecientes al citado municipio, entre ellos a María de Lourdes Pérez Palma quien resultó electa para ostentar el cargo de Presidenta de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros.
5. **D. Escrito.** Mediante escrito de 24 de abril, presentado el 19 de mayo ante este órgano jurisdiccional, la actora remitió copia fotostática de diversas documentales, solicitando a este Tribunal emitiera el dictamen correspondiente con el fin de agilizar el establecimiento de sus representantes de la Comunidad, ya que a la fecha (de la presentación del escrito que dio origen a este juicio)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-15/2020

no habían recibido recurso alguno para las obras de beneficios sociales.

6. **E. Reencauzamiento y turno.** El 1 de junio (dado que la actora reclamó la falta de entrega de recursos a la Comunidad, se consideró un asunto que encuadraba dentro de las hipótesis de asuntos urgentes a resolver), el Pleno de este Tribunal acordó escindir el escrito mencionado en el párrafo que antecede, del diverso juicio TET-JDC-03/2020 y acumulados, y reencauzarlo a Juicio de la Ciudadanía, identificándolo con la clave TET-JDC-15/2020, y turnado a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
7. **F. Publicitación y requerimientos.** Debido a lo anterior, se remitió copia certificada de dicho escrito a las autoridades responsables para su debido trámite e integración, dado que fue presentado directamente ante este Tribunal, realizándose los requerimientos respectivos.
8. **G. Radicación.** El 12 de junio, se radicó el expediente, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables y anexos; las constancias de publicitación, sin que haya comparecido algún tercero interesado; asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del ITE.
9. **H. Vista.** El 29 de junio, se ordenó dar vista a la actora con los informes circunstanciados y se requirió exhibiera documental precisada en dicho acuerdo.

10. **I. Cumplimiento y admisión.** El 10 de julio, se tuvo a la actora desahogando la vista aludida en el párrafo que antecede y se admitió a trámite el juicio.

11. **J. Cierre de instrucción.** El 21 de agosto, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque la parte actora impugna la supuesta omisión de entrega de recursos para obras de beneficio social a una Comunidad perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad donde ejerce jurisdicción este Órgano Jurisdiccional².

SEGUNDO. Sobreseimiento.

13. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios³, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, que constituyan un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

² En términos de lo establecido en los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 3 y 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

³ *Artículo 26. Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-15/2020

14. Este Tribunal considera que con independencia de que pudiera sobrevenir alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios⁴, consistente en la inexistencia del acto reclamado y, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la citada ley⁵, resulta procedente sobreseer en el juicio, dado que la demanda fue admitida a trámite.
15. En efecto, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.
16. Esto es, **si no existe el acto o la omisión** atribuida a una autoridad señalada como responsable, la consecuencia jurídica es la improcedencia de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
17. Es decir, no debe entenderse únicamente este requisito desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto

⁴ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: ...e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)...

⁵ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando: ... III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y...

positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio⁶.

18. **Caso concreto.** Se estima que el acto materia de impugnación del presente juicio es inexistente, como se explica a continuación.
19. La actora **reclama la omisión de entrega de recursos para obras de beneficio social de la Comunidad**, basando su dicho en que, ante la falta del establecimiento de sus autoridades no se han entregado dichos recursos.
20. Sin embargo, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado refirieron, en específico, el Tesorero Municipal que las prerrogativas correspondientes a la Comunidad han sido entregadas a quien resultó electa como Presidenta de Comunidad.
21. En efecto, para acreditar su dicho remitió copia certificada de las documentales consistentes en las pólizas A01CH10018, A02CH10016, A03CH10013, A04CH10017, A05CH10016, con copia de los cheques números 0018, 0070, 0098, 0132 y 0152, correspondientes a las participaciones de recursos de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, de la Comunidad, así como los comprobantes de su entrega.
22. Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de certificaciones emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que se consideran suficientes para acreditar su contenido, máxime que en el presente caso no existen elementos de prueba que los desvirtúen.

⁶ Al respecto véanse las sentencias de los juicios SUP-JDC-95/2018 y SCM-JDC-807/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-15/2020

23. De las documentales antes citadas, se desprende que fueron entregadas las participaciones de recursos que corresponden a la Comunidad, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, respectivamente, a la Presidenta de Comunidad electa el 22 de diciembre de 2019.
24. Y del análisis de las constancias de autos, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional de la certeza de la supuesta omisión de que se duele la actora.
25. Por tanto, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, resulta imposible integrar un litigio ante dicha circunstancia, máxime que la entrega de los recursos correspondientes a la Comunidad (cuya omisión reclamó la actora), se ha realizado mes con mes a partir de enero hasta mayo de manera puntual por conducto de la Presidenta de Comunidad, tal como lo manifestaron y acreditaron las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.
26. En consecuencia, ante la falta de existencia del acto impugnado, se actualiza la citada causal de improcedencia que impide el conocimiento del fondo del asunto, y se decretar el **sobreseimiento** del juicio de ciudadanía, ante la imposibilidad jurídica y material de analizar cuestiones de fondo.
27. Finalmente, no pasa por alto la manifestación de la actora en el sentido de que en la Comunidad no existe el establecimiento de autoridades y además que junto con su escrito que dio origen a este juicio ciudadano, haya anexado documentales en las que refiere la existencia de otra titular de la Presidencia, elegida en enero; sin

embargo, del cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad y del material probatorio, no se advierte un cambio de Presidenta o que efectivamente se haya llevado a cabo otra elección, de ahí que la titular de la presidencia de Comunidad, es quien resultó electa de conformidad con el análisis que se realizó en el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-03/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS